

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Noviembre 1895.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Octubre próximo pasado el representante de la Empresa arrendataria de consumos de Sevilla denunció al Gobernador civil de la provincia lo siguiente: que al llegar en la mañana de dicho día á la estación denominada de Cádiz, de la referida capital, el tren mixto procedente de Madrid, el Aforador del fielato de la mencionada estación tuvo confidencias de que en las sacas de la correspondencia pública venían especies que adeudaban derechos de consumos, por lo que se acercó al coche que conducía aquéllas, y por el tacto de una de dichas sacas, que estaba

colocada en el pescante, comprendió que en la misma se ocultaba un barril de madera como de dos arrobas de cabida; que con este motivo mediaron algunas palabras entre el conductor del correo y los empleados de consumos, ofreciendo aquél pagar los derechos de dos arrobas de vino que confesó traía:

Que personado el dicente en la Administración principal de Correos, solicitó del Oficial de guardia el oportuno permiso para presenciar la apertura de las sacas, pero dicho empleado, sin oponerse á ello, empezó por arrojar á la calle á dos dependientes que le acompañaban, á los que ni aun quiso permitirles su permanencia frente á la puerta principal; que llegado el coche correo acompañado por individuos del resguardo, se descendieron tres sacas de correspondencia y se introdujeron dentro de la sala de apartado, donde permanecieron un cuarto de hora sin vigilancia alguna de parte del exponente, por haberle prohibido la entrada los empleados D. Manuel León y D. Miguel García, no obstante que se la permitía á todos los Ordenanzas y Carteros, y á pesar de las protestas del dicente, que, como representante del arriando, sólo podía estar á la vista de las sacas hasta que fueran reconocidas; que transcurrido ese espacio de tiempo, se presentó el Administrador principal de Correos, el cual, permitiéndole entrar en la oficina, ordenó se vaciaran á su presencia las tres sacas, que se encontraban abiertas y sin precinto, lo que se efectuó, sin que apareciera el barril que se perseguía; que hizo presente al expresado Jefe de Correos sus fundadas sospechas de que el referido barril hubiera sido extraí-

do de una de las sacas, que se encontraba bastante mermada en la misma sala de apartado, y en el tiempo que estuvo sin vigilancia de su parte por los Ordenanzas y carteros ó por el mismo interesado, y le pidió su venia para reconocer la oficina, la cual le fué negada, diciéndosele que sólo en el caso de presentar mandato judicial podría hacer dicho reconocimiento; que en vista de dicha negativa, se retiró sin ánimo de solicitar la autorización judicial, por la presunción que tenía de que no llegaría á tiempo para encontrar lo que se buscaba; que los hechos expuestos constituían, á su juicio, un grave atentado contra los intereses del arriendo y contra las disposiciones legales que los garantizaban, por lo que los denunciaba á los efectos procedentes:

Que á consecuencia de tales hechos se incoó por las oficinas provinciales de Hacienda el oportuno expediente en averiguación de la supuesta defraudación, sin que hasta la fecha conste haya recaído el correspondiente fallo administrativo:

Que al propio tiempo, y por la Administración de Correos de la provincia, se siguió otro expediente gubernativo, en cuanto los mismos hechos pudieran tener relación con la detención del coche correo de que se ha hecho mérito por parte de los empleados de consumos:

Que acompañando copia de las diligencias practicadas por dicha Administración de Correos, el Fiscal de la Audiencia dirigió oficio al Juzgado de instrucción del Salvador, ordenándole procediera á la formación del correspondiente sumario, por entender que los hechos objeto de aquéllas pudieran ser constitutivos de delito:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias por él mismo acordadas, el Gobernador, á quien la Delegación de Hacienda de la provincia había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que con sujeción á las disposiciones legales vigentes, á la Administración económica corresponde exclusivamente conocer del asunto, haciendo las declaraciones administrativas que procedan é imponiendo los correctivos consiguientes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si con motivo de los actos ejecutados para la cobranza del impuesto sobre consumos resultare la comisión de algún delito; y que, por lo tanto, existía en el caso de que se trata una cuestión previa, de la que tocaba entender á la Administración, y de cuya resolución había de depender el fallo de los Tribunales, consistiendo dicha cuestión en apreciar en primer término la conducta de sus agentes y exigir luego las responsabilidades contraídas por los defraudadores; citaba el Gobernador el art. 2.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los artículos 18, 164, 249, 290 y 301 del reglamento de la misma fecha y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario tenía sólo por objeto averiguar si la detención del coche correo en la mañana del 11 de Octubre próximo pasado fué con violencia y perturbando un servicio público; y constituyendo este hecho un deli-

to de los previstos y penados en el Código, era el Juzgado el único competente para conocer del mismo; que los fundamentos legales en que se apoyaba el requerimiento no podían ser aplicables al caso en cuestión, pues sólo se referían á las disposiciones que rigen para la cobranza del impuesto de consumos, de aplicación al hecho atribuido por los dependientes de consumos á los empleados de Correos de ocultar especies gravadas y defraudar con ello la renta, y en cuanto á estos extremos, el Juzgado no dirigía investigación alguna para comprobarlos y corregirlos, hallándose desde luego expedita la jurisdicción administrativa para conocer de los mismos en el expediente oportuno; que teniendo el Juzgado el deber que la ley le impone de instruir diligencias sumariales desde el momento en que llegue á su conocimiento la comisión de un hecho que revista caracteres de delito, como en el presente caso sucedía, no podía esperarse á la resolución de la cuestión previa que el Gobernador civil invocaba, sino, por el contrario, debían seguirse las diligencias con toda brevedad y eficacia para no dar lugar á que con el transcurso del tiempo se haga difícil la comprobación del delito; y, finalmente, que entre las excepciones establecidas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no se encontraba ninguna que tuviera aplicación al caso que se debatía:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 del reglamento de 21 de Junio de 1889, que dice: «Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias sumariales incoadas de oficio en el Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla:

2.º Que los hechos en dicho sumario perseguidos se hallan íntimamente relacionados con los que han dado lugar á la formación del expediente administrativo que se sigue en las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella capital, sobre supuesta defraudación de la renta de consumos.

3.º Que en tanto por la Administración no se decida la existencia ó no existencia de la defraudación referida, y si los agentes del arriendo se excedieron ó no al realizar los actos denunciados



de las facultades que á los mismos conceden las disposiciones vigentes del orden administrativo, es indudable que existe una cuestión previa del exclusivo conocimiento de la Administración, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Septiembre 1895).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR

Vista una instancia de D. José Frutos Cabezas, padre de un mozo del reemplazo de 1894, por el alistamiento de Olvera, solicitando se considere á éste exceptuado del servicio militar activo, por reunir las circunstancias del núm. 10 del art. 69 de la ley de Reemplazos vigente.

Resultando que al referido mozo le fué otorgada dicha excepción en el año de su reemplazo, pero no en la revisión del siguiente, por haber pasado á la situación de reserva activa su hermano José Frutos, que por servir en las filas del Ejército aquel año era quien la había producido:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 29 de Julio último, fueron llamados á las armas los reservistas del Reemplazo de 1891, entre los que se hallaba el citado José Frutos:

Visto el art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885, y la Real orden de 28 de Noviembre de 1893, así como el informe de la Comisión provincial:

Considerando que al mozo á cuyo favor se solicita la exención vuelve á hallarse, por razones independientes de su voluntad, y producidas por el servicio de la Patria, en las mismas condiciones en que se encontraba cuando le fué concedida la excepción de que venía disfrutando:

Considerando que, si bien por la indicada Real orden de 28 de Noviembre de 1893 se dispuso para los que se hallaban en igual caso y habían sufrido ya el sorteo, que produjesen excepción á favor de sus hermanos reservistas, esto no puede hacerse en la actualidad por no haberse concedido, como se hizo entonces por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1893, derecho á los citados reservistas para alegar las excepciones del art. 69 de la ley al ser llamados á las armas.

Y considerando que en el caso presente no se trata de una excepción, sino de la misma que fué alegada y concedida en su día, y que habiendo sufrido interrupción vuelve á continuar, conforme queda dicho, por causas independientes de la voluntad del interesado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que al mozo Antonio Frutos Pernia y á los demás del reemplazo de 1895 y anteriores que teniendo otorgada una excepción del servicio militar activo cesaren en ella por haber pasado á la situación de reserva el hermano ó hermanos que por servir en las filas del Ejército la producian, y que en virtud de haber sido llamados estos últimos á las armas vuelven á hallarse en idénticas circunstancias á aquellas que concurrieron á dicha excepción, se les considere nuevamente en posesión de ella y pasen á la situación de soldados condicionales en la que cesaran, ingresando en la que por sorteo les haya correspondido si antes del plazo que determina el art. 72 de la ley volviesen á pasar á la reserva los hermanos que, pertenecientes á ésta, sirven hoy en activo, á no ser que por otras causas cualesquiera terminase antes la susodicha excepción.

2.º Los mozos del próximo reemplazo y sucesivos que se encuentren en el caso de tener hermanos reservistas sirviendo en filas y que produzcan excepción á su favor, alegarán ésta en la forma prevenida por la ley, siéndoles atendidas como si sus referidos hermanos perteneciesen al Ejército activo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por esa Comisión provincial se apliquen desde luego las disposiciones que preceden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 5 Noviembre 1895.)

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz y Ruiz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró no haber lugar á la nulidad de la elección municipal del segundo distrito, celebrada en Palacios de la Sierra el 12 de Mayo último, y con capacidad al Concejal electo D. Víttores María Vicente, ha emitido con fecha 30 de Septiembre pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz y Ruiz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró no haber lugar á la nulidad de la elección del segundo distrito en la municipal celebrada en Palacios de la Sierra el 12 de Mayo último, y con capacidad al Concejal electo D. Víttores María Vicente.

Remitido el expediente por el Gobernador en 9 de Julio, aparece que en el primer distrito, donde se elegían los Concejales, lo fueron D. Angel Chicote por 35 votos y D. Francisco Ruiz por 34, obteniendo 33 D. Raimundo Santa María, y

se protestó por haber votado Bonifacio Tablada, Gregorio Gil y Bonifacio Mediavilla, que se dice no estaban en las listas; pero como los primeros están en las ultimadas y el tercero se creyó que lo estaba, y como había salido un Concejal por cada una de las fracciones, se desestimó la protesta.

En el segundo distrito obtuvieron D. Vitores María Vicente 37 votos, D. Martín Llorente 36 y D. Vicente Castrillo 29, y se protestó, por afirmarse que las listas no estaban en el local del Colegio, lo cual no es cierto, según la Mesa, y porque Pedro María Navazo votó sin ser elector, lo que no se notó hasta después de haber emitido el sufragio, por lo que se desestimó la protesta, así como por suponerse que se había ejercido coacción por algunos empleados municipales ó Concejales, lo cual no se probó.

Celebrada junta general de escrutinio sin que hubiera reclamación, la hizo ante el Ayuntamiento el hoy reclamante, fundándose en los motivos expuestos, y alegado además que D. Vitores María Vicente no podía ser Concejal, como suplente que era del Juzgado municipal.

El Ayuntamiento en su informe niega las coacciones que se suponían cometidas, y afirma que de los cinco sujetos que se dice votaron sin estar en las listas, sólo es exacto en cuanto á Bonifacio Mediavilla, Pedro María Navazo y Francisco Marañón, y que si admitieron tales votos fué por constarles que dichos sujetos eran vecinos, y que los tres del primer Colegio fueron computados al recurrente y le han dado el triunfo, y los dos del segundo no han alterado el resultado, pues los proclamados tienen mayoría con exceso.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que el único hecho justificado es el relativo á la admisión de votos de algunos electores que no estaban en las listas, y que de aquellos tres corresponden al primer Colegio, ó sean Bonifacio Mediavilla, Bonifacio Tablada y Gregorio Gil Lucas, que no se hallan en las listas ultimadas é impresas, con arreglo á las que se hizo la elección, y que siendo la diferencia del último elegido al derrotado de un voto, y que quemadas las papeletas no se sabe á quién se computaron los votos, anuló la elección del primer Colegio, y apreciando que los votos de Pedro María Navazo y Francisco Marañón no alteran el resultado del segundo Colegio, donde hay la diferencia del electo al derrotado de seis votos, declaró ésta válida y con capacidad al electo don Vitores María Vicente, que solo era incompatible por razón de su cargo.

La Subsecretaría de ese Ministerio, conforme con la Sección, estima que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial.

Esta Sección, prescindiendo de las coacciones alegadas, de las que no se acompaña prueba, conceptúa que en la elección del primer distrito se ha faltado á los artículos 28 y 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, puesto que, según dice la Comisión provincial, se admitieron tres votos de electores que no estaban en las listas, y que pudieron alterar el resultado de la elección.

En el segundo se admitieron también los de dos indebidamente, pero estos no alteraron el resulta-

do, dada la diferencia de los que obtuvo el último electo, y el que le seguía en número, y efectivamente no es causa de incapacidad y sí de incompatibilidad con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, el tener el candidato electo D. Vitores María Vicente la cualidad de Juez municipal suplente, puesto que con arreglo á dicha ley puede optar por uno de los dos cargos.

Por las razones expuestas, la Sección opina que debe confirmarse en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta 11 Octubre 1895).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Benicarló, decretada por V. S. en 22 de Agosto pasado, ha emitido con fecha 7 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Benicarló, decretada en 22 de Agosto último por el Gobernador civil de Castellón.

Resulta de antecedentes: que con fecha 17 de Julio último, esta Autoridad civil dió conocimiento á V. E. de que por D. José Serrano y otros vecinos de Benicarló se le habían denunciado ilegalidades y abusos cometidos en el Ayuntamiento del mismo pueblo, y en su vista solicitó de V. E. la oportuna autorización para nombrar un Delegado de su autoridad al objeto de que pasase á girar una visita de inspección á aquella administración municipal, autorización que le fué concedida por Real orden de 6 de Agosto del corriente año.

Nombrado el Delegado y girada la visita, aparecen de la misma contra el Ayuntamiento de Benicarló los siguientes cargos: que sin acuerdo expreso del Ayuntamiento actual obran en poder del Agente D. Francisco Segarra, vecino de Castellón, las láminas de Propios que rinden un interés anual de 1.772'52 pesetas, cuya cantidad, perteneciente al año 1894 á 95, no ha ingresado en las Arcas municipales; que los libros de Contabilidad correspondientes al anterior ejercicio y al actual están sin terminar, no llevándose el libro Mayor ni el de Caja; que se pagaron dos libramientos, el primero, en 10 de Julio de 1894, de 150 pesetas, y el segundo en 30 de Junio último de 250 pesetas, al Secretario por socorros á pobres transeuntes, sin que á los mismos se acompañe comprobante de ninguna clase; que el Ayuntamiento, en el año 94 á 95, ha suministrado el alumbrado público por administración, sin que el Gobierno civil aprobara



la excepción de subasta, importando dicho suministro 1.635'74 pesetas, continuando suministrándole en igual forma en el corriente ejercicio, sin previa subasta, expediente, ni autorización del Gobierno; que se ha concedido por 500 pesetas el servicio del arreglo del alumbrado público, Casa capitular, reloj de la torre, camino, paseo y Escuela nocturna de adultos, con más el vacío de las cajas de petróleo que se adquieran para el citado alumbrado, sin previa licitación ni formación de expediente; que no se han publicado durante el pasado año 94-95 los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento, Junta municipal y pericial, así como que ha dejado de reunirse durante el año la Junta de Sanidad, y la de primera enseñanza ha dejado de celebrar algunas sesiones; que no existe inventario del Archivo municipal ni sus adiciones; que al practicar la liquidación de cédulas personales del año 1894-95, resulta que falta ingresar en Caja 1.609'50 pesetas, las cuales obran en poder del Secretario del Ayuntamiento, encargado de su expendición; que al liquidar el arbitrio del Matadero, correspondiente al ejercicio anterior, que se llevaba por administración, aparecen cobradas 3.731 pesetas por los talonarios, mientras que, según los cargámenes, han ingresado sólo 2.732 pesetas; es decir, 999 menos que las cobradas; que no tienen prestada fianza ni el Depositario del Ayuntamiento ni el Administrador municipal de consumos; que en cuanto á la administración de consumos se llevan varios libros antirreglamentarios, por los que no se puede apreciar la verdadera recaudación, y en cambio no se llevan los de pares, impares ni Caja; que la Corporación, á pesar de lo prevenido en el reglamento de partidos médicos, no tiene Facultativos titulares de Medicina, Farmacia, Veterinaria, ni Practicante; que la Alcaldía ha impuesto multas durante el ejercicio anterior y corriente, que están cobradas y no han ingresado en Arcas municipales; que no lleva el Ayuntamiento libros de prestación personal, bagajes y alojamientos; que el Ayuntamiento tiene pendiente de cobro 29.961'37 pesetas, sin que resulte que para hacerlas efectivas practique gestión alguna; que se han satisfecho por las Arcas municipales para recomposición de varios caminos vecinales la suma de 9.173'25 pesetas, sin que conste la aprobación de la cuenta, ni la autorice ningún Concejal; y que el Ayuntamiento se halla en descubierto de sus cuentas desde el año 1880-81 al 93-94 inclusive.

Terminada la visita de inspección, fué convocada la Corporación municipal á la sesión extraordinaria que previene el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, en la cual se pidió la palabra por el Concejal Sr. Delmás, el cual dijo que en voz y nombre propio y por encargo de sus compañeros Sres. Sanz y Fresquet, presentes al acto, y creyendo interpretar también el sentir del otro Concejal ausente, D. Domingo Lores, que forman la minoría del Ayuntamiento, exponía que ninguno de los cuatro ha sido amonestado, apercibido ni multado, y que por lo mismo no podían haber incurrido, según la ley Municipal, en otra pena más grave; y que la no asistencia é intervención de la minoría en

las sesiones y administración municipal, les permitía declarar que no se juzgaban ni hacían solidarios de las responsabilidades que pudieran sobreenir por resultados de la inspección administrativa, responsabilidades que declinaban y de las que pedían se les relevase.

Acto seguido de darse lectura de los cargos que del expediente aparecen contra el Ayuntamiento, se manifestó por el Alcalde, en nombre propio y en el de nueve Concejales, que ante la imposibilidad material de contestar en el acto á todos los cargos que resultan formulados, y de poder presentar los correspondientes justificantes por falta de tiempo, ofrecía hacerlo por escrito dentro del preciso término de seis ú ocho días.

En el expediente aparece un escrito firmado por el Concejal Sr. Delmás, en que después de ampliar cuanto dijo en la sesión extraordinaria de que se ha hecho mérito, formuló la misma conclusión que consignó en ella.

La mayoría del Ayuntamiento presentó al Gobernador de la provincia, en virtud de la reserva que de contestar por escrito á los cargos hizo el Alcalde en nombre de la misma en la referida sesión extraordinaria, un escrito en el que se trata de eludir la responsabilidad de algún cargo por decir es imputable al Ayuntamiento anterior, y se disculpan los restantes tratando de atenuar su gravedad é importancia. Con este escrito acompañaron y se han unido al expediente distintas certificaciones.

El Gobernador de la provincia de Castellón, por resolución de fecha 22 de Agosto último, acordó suspender en sus cargos á 11 Concejales del Ayuntamiento de Benicarló, y nombrar en su lugar otros tantos interinos, fundándose su providencia en que los cargos que del expediente aparecen, son de suma gravedad y al parecer algunos de ellos revisten caracteres de delito, y en que todos los Concejales del expresado Ayuntamiento, incluso el Alcalde, son de ellos responsables, excepción hecha de la minoría, compuesta de los Sres. D. Julio Delmás Piñana, D. Francisco Sanz Ferrer, D. Francisco Fresquet Ferrer y D. Domingo Sores Montia, que no han tenido participación en los acuerdos adoptados por la mayoría del Ayuntamiento, toda vez que no han asistido nunca á las sesiones ni se les convocaba en forma, ni han sido tampoco obligados, multados ni reprendidos por la no asistencia.

Los Concejales suspensos acuden ante V. E., con instancia fecha 30 de Agosto pasado, suplicando á V. E. que se sirva revocar la suspensión gubernativa decretada contra los mismos. La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador de Castellón, expresando al mismo tiempo que el haberse comprendido en la suspensión á D. Antonio Martorell Obón y D. José Martínez Samper, elegidos en 1891, debe haber sido motivado porque, habiendo sido anuladas por Real orden de 23 de Agosto último las elecciones municipales celebradas en Benicarló el 12 de Mayo, ha continuado funcionando el Ayuntamiento del bienio anterior.

Ahora bien:

Los cargos que de la visita de inspección girada á la Administración municipal de Benicarló apa-

recen contra su Ayuntamiento, son de suma gravedad, y revelan el abandono en que la misma se halla y la negligencia de sus Concejales.

Como algunos de los cargos formulados revisten al parecer caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Castellón, por la que suspendió al Ayuntamiento de Benicarló, así como que debe pasarse copia autorizada del expediente á los Tribunales para la oportuna formación de causa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

(Gaceta 10 Octubre 1895.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1895-96

Resumen de lo recaudado y satisfecho desde 1.º de Julio á 31 de Octubre de este año.

Capítulo	Artículo		PESETAS	PESETAS	
<b>INGRESOS</b>					
1.º	»	Recaudado por rentas y censos.....	178'20	} 40.147'20	
4.º	»	Idem por repartimiento.....	39 969		
8.º	»	Idem por arbitrios especiales.....	»		
<b>GASTOS</b>					
1.º	»	Administración provincial.....	14.853'84	} 34.972'95	
2.º	»	Servicios generales.....	833'16		
3.º	»	Obras obligatorias.....	»		
4.º	»	Cargas.....	»		
5.º	»	Instrucción pública.....	708'22		
6.º	»	Beneficencia.....	9.772'50		
7.º	»	Corrección pública.....	246'50		
8.º	»	Imprevistos.....	3.036'98		
10.	»	Carreteras.....	4.076'50		
12.	»	Otros gastos.....	1.445'25		
<b>RESUMEN</b>					
Importan los ingresos.....			40.147'20		
Idem los gastos.....			34.972'95		
<i>Existencia</i> .....			5.174'25		
Que consiste:					
En papel moneda.....			1.000	} 5.174'25	
En plata.....			4.100		
En calderilla.....			74'25		
			IGUAL.		

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1895.—El Ordenador de Pagos, El Marqués de Villafranca de Ebro.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.



INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1895.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Ajuntar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Eusebio Rotellar.....	Monzarbarba.	Terreno.	Monzarbarba.	Clero.	24	El 19	1.270
Lorenzo Ruiz.....	Tauste.	Id.	Tauste.	Id.	28	8	53'50
Bartolomé D. Madrazo...	Ejea.	Id.	Ejea.	Id.	82	7 y 8	28'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Propios.	83	»	40
Mariano Algorta.....	Pedrola.	Monte.	Pedrola.	Id.	14	4	432
Faustino Cuesta.....	Idem.	Id.	Idem.	Beneficencia.	31	»	495'50
Trinidad Mateo.....	Zaragoza.	Censo.	Ejea.		36	10	118'16

Zaragoza 5 de Noviembre de 1895.—El Interventor, Francisco Jaudenes.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

La Compañía arrendataria de Tabacos ha tenido á bien nombrar con fecha 30 de Octubre último, Inspector regional de la Renta del Timbre del Estado para las provincias de Huesca, Tarra-gona, Teruel y Zaragoza, á D. Vicente Navarro Daras. Y habiendo sido confirmado el indicado nombramiento por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por dicho Centro y para general conoci-miento.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1895.—Ricardo Guijarro.

La Compañía arrendataria de Tabacos, con fe-cha 30 de Octubre último, ha tenido á bien dispo-ner quede sin efecto el nombramiento de Inspec-tor regional para las provincias de Huesca, Tarra-gona, Teruel y Zaragoza, hecho á favor de D. Ric-ardo Rull en 24 del mismo mes.

Lo que se hace público por medio de este pe-riódico oficial á los efectos reglamentarios y para general conocimiento.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1895.—Ricardo Guijarro.

SECCIÓN SEXTA.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta vi-lla, con el haber de presupuesto. Los solicitantes podrán dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 15 días, pasado el cual resolverá el Ayuntamiento.

Sos 4 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Pe-dro Araiz.—P. A. D. A., Pedro Espunes.

El reparto de consumos, y por separados los de granos y alcoholes, de este pueblo, para 1895 á 96, quedan expuestos al público por término de ocho días, para que los interesados puedan exami-narlos y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Cinco Olivas 5 de Noviembre de 1895.—El Al-calde, Gregorio Tegel.—El Secretario, Clemente Lázaro.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
21...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	1	1	1	3
22...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
23...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
24...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
25...	1	2	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	5
26...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
27...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
28...	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	1	3
29...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
30...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
31..T.	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
	17	22	39	»	2	2	41	1	»	1	»	1	2	43

Zaragoza 4 de Noviembre de 1895.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Octubre de 1895,  
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
22...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
23...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
25...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
26...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
27...	2	»	»	2	1	»	1	2	4
28...	1	1	1	3	»	»	1	1	4
29...	1	»	1	2	2	»	»	2	4
30...	»	»	»	»	»	»	2	2	2
31...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	10	4	2	16	8	1	7	16	32

Zaragoza 4 de Noviembre de 1895.—El Juez municipal, José M. García.